

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días de agosto de 2011, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces subrogantes de esta Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, Dres. Carlos Luis Escardo, Edgardo Camperi y Horacio Osorio, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "RIAL, Ricardo P. C/ SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO yOtros S/ Acción meramente declarativa", Exp. N° 19465/07, iniciado el 12/04/2007, habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Luis M. Escardo; segundo votante, Dr. Edgardo Camperi, y tercer votante, Dr. Horacio Osorio.

A la cuestión planteada, el Dr. Luis Escardó dijo:

RESULTA:

1.- Que, mediante resolución de fs. 474/481 el Superior Tribunal de Justicia decretó la nulidad de la sentencia dictada por este tribunal en virtud de haber omitido pronunciarse respecto del desistimiento de la acción efectuado por el Sr. Horacio Gimenez quien, conforme surge de su presentación realizada ante la Secretaría de Trabajo de esta localidad, dijo ser titular y propietario de las estaciones de servicio que antes pertenecieran al Sr. Ricardo Rial (ver fs. 312).-

2.- Que, según sostiene el mencionado fallo, surgen dos cuestiones; a) si la instancia se mantiene viva mercede a la intervención de terceros, pese a que el accionante ha dejado la actividad y a que el actual propietario ha manifestado su desintereés en el mantenimiento de la acción; y b) si, prescindiendo de los terceros y atendiendo al interés expuesto por el Sr. Rial frente a eventuales reclamos, surge necesario pronunciarse sobre el carácter abstracto de la cuestión aquí debatida antes que tratar el fondo del asunto.-

3.- A fin de resolver la presente causa, es importante realizar una síntesis del curso del proceso a partir de su inicio y hasta el dictado de sentencia, destacando sus actuaciones más relevantes.-

a) a fs. 41/44 se presenta el Sr. Ricardo Rial iniciando acción declarativa de certeza contra los siguientes sindicatos: AEC., SMATA. y SOESGYPE a fin que, mediante un pronunciamiento judicial, se determine a cuál de ellos debe efectuar los aportes gremiales correspondientes;

- b) a fs. 52, mediante cédula diligenciada el 15.06.07, se notificó a AEC;
- c) a fs. 59/61, con fecha 21.06.07, se presentó Ofelia Christensen, en su carácter de administradora de la sucesión de Rudy Aichelle, quién fuera titular de la explotación de la estación de servicios "YPF del Faldeo", invocando el carácter de tercero - intervención adhesiva simple- en los términos del art. 90, inc. 1, del Código Procesal;
- d) a fs. 80, con fecha 22.06.07, se presentó Chitchian S.A. adhiriendo a la acción interpuesta por el actor;
- e) a fs. 81, mediante providencia de fecha 05.07.07 se ordenó el traslado del pedido de intervención de tercero formulado por las personas mencionadas en los párrafos precedentes;
- f) a fs. 110, Chitchian SA notificó a AEC su intervención en este proceso mediante cédula que se notificó el día 01.08.07;
- g) a fs. 116/12 AEC solicitó el rechazo del pedido de intervención referido señalando que la controversia no le es común al tercero y al actor, máxime que el propio tercero afirma haber suscripto un convenio con dicho sindicato;
- h) a fs. 195 y 214, respectivamente, contestan demanda SMATA y SOESGYPE arrogándose cada una de ellas la representación gremial de los empleados de la estación de servicios del actor y, por consiguiente, considerándose acreedores de los aportes sindicales de ley;
- i) a fs. 312 la AEC presenta copia de un acuerdo suscripto con el Sr. Horacio Gimenez quién, luego de invocar el carácter de "actual titular y propietario" de las estaciones de servicios que, anteriormente correspondían al Sr. Rial, consiente el encuadramiento sindical de sus dependientes bajo el CCT 130/075, desistiendo del presente trámite judicial;
- j) a fs. 321 comparece Ricardo Rial, señalando no ser más el titular de las estaciones de servicios por las cuales interpusiera la presente acción; no obstante lo cual, solicita el rechazo del desistimiento efectuado por Horacio Gimenez ya que necesita una declaración de certeza respecto del período en que estuvo a cargo de la relación laboral;

**CONSIDERANDO:**

1.- Teniendo en cuenta que el pedido de intervención efectuado por los terceros presentados no fue resuelto en autos, corresponde determinar su admisibilidad en esta instancia.-

Como es sabido, la intervención voluntaria de terceros en el proceso reconoce, según lo dispone nuestro ordenamiento ritual, dos hipótesis: a) la denominada "adhesiva simple"

y la "litisconsorcial" (art. 90, incs. 1 y 2).-

La diferencia entre ambas radica en la aptitud del interviniente de encontrarse o no legitimado, según las normas del derecho sustancial, para demandar o ser demandado en dicho proceso.-

Obvio resulta que, en el caso bajo examen, ninguno de los dos intervinientes en dicho carácter cuentan con legitimación activa o pasiva respecto de la relación sustancial habida entre las partes originarias del proceso.-

En efecto, Rial al demandar, interviene como dueño de dos estaciones de servicios y los terceros se presentan como titulares de la explotación de otras estaciones de servicios; es decir, actor y terceros son propietarios de establecimientos distintos, por lo que, el aporte de cuotas sindicales que cada uno de ellos deba efectuar genera obligaciones distintas, con sujetos pasivos diversos.-

Concretamente, si AEC pretende reclamarle a Rial el pago de aportes por los dependientes que este tenga en sus estaciones de servicios, no podría co-demandar a los terceros por el pago de dicha obligación, pues éstos no son titulares de la explotación de dicho establecimiento.-

De suerte tal que, la hipótesis de intervención queda reducida a la denominada "adhesiva simple".-

Ahora bien, este tipo de intervención se caracteriza por la necesidad de intervenir en un proceso en el que no se es parte para defender un interés propio, mediante la defensa de un derecho ajeno, del cual es titular la parte a la cual se adhiere.-

Pero, no se trata de un interés cualquiera, sino de un interés ligado a la suerte del derecho invocado por la parte a la cual asiste, de modo que tiene que existir un vínculo jurídico entre ésta y el tercero.-

En el caso concreto de autos dicha situación no se presenta ya que ningún interés de los terceros está sujeto a la suerte que corra el derecho invocado por Rial al entablar la demanda.-

Que la sentencia a dictarse pueda "influir" en su propio derecho, pues la determinación de quién es el sujeto activo de la obligación del pago de aportes podrá o no variar su propia situación, no puede negarse; pero lo que no puede afirmarse es que dicha situación implique tener un "interés directo" en el resultado del proceso, pues la sentencia a dictarse en este proceso en nada lo afecta en forma directa.-

Es que, en rigor de verdad, todo pronunciamiento judicial tiene una cierta incidencia refleja, pero ello no justifica que terceras personas ajenas a la relación procesal habida

entre dos partes puedan intervenir en dicho proceso alegando un interés que no se verá afectado de modo directo por el resultado de tal proceso.-

Como consecuencia de lo expuesto y dada la falta de interés concreto por parte de los terceros intervinientes, pues nada de ello han acreditado, corresponde denegarle la participación requerida en estos autos.-

También se justifica el rechazo de la participación procesal requerida, si se tiene en cuenta la forma en que se desarrollaron los terceros frente a su propio pedido.-

Es que, como antes vimos, eran tres los demandados principales y dos los terceros que demandaran intervención.-

Pues bien, sólo uno de ellos, Chitchian SA, notificó el traslado ordenado a fs. 81 a una sola de las partes demandadas, ya que sólo cursó cédula a AEC.-

De ello se desprende que, admitir su participación frente a la falta de notificación del traslado ordenado en tal sentido a fs. 81, implicaría afectar el derecho de defensa en juicio de las demandadas a quienes no se les hizo saber tal pretensión impidiéndoles expresarse al respecto.-

El rechazo del pedido de intervención contesta, en forma negativa, la primera de las cuestiones a resolver planteadas por el Superior Tribunal de Justicia: no pueden los terceros presentados continuar la causa ante el desistimiento de la acción operado en sede administrativa pues su participación no fue admitida en autos.-

2.- Sentado lo expuesto, corresponde resolver la segunda cuestión señalada por el Superior Tribunal de Justicia, esto es, si resulta viable la continuación del proceso luego del desistimiento efectuado en sede administrativa por el adquirente de la explotación de las estaciones de servicio que, al inicio de estos autos, eran propiedad del acto Ricardo Rial.-

Ello así, en función del interés esbozado por éste en su presentación de fs. 321 al contestar el traslado que le fuera conferido respecto del pedido efectuado por AEC a fs. 313/314.-

En dicha presentación Rial apoya su oposición en dos circunstancias: a) que necesita la declaración de certeza en relación al período en que estuvo a cargo de la relación laboral; y b) porque existen otras relaciones laborales pendientes de resolución que motivaron la intervención de terceros.-

La primera de ellas no resulta atendible no sólo porque Rial se expide de forma imprecisa respecto de un riesgo conjetural que impide un análisis profundo y circunstanciado de su existencia y alcance, sino también porque, además, la propia

demandada se encarga de disiparlo cuando afirma que Rial no tiene que pagar más aporte, en razón de haber retomado su encuadramiento al gremio "mercantil"; reconociendo expresamente que aquél no está obligado a seguir pagando aportes.- Tal reconocimiento tiene un efecto liberador de la susodicha -y presunta- obligación en tanto ha sido efectuado luego de pedir que la acción entablada sea declarada abstracta.- Por ello, la afirmación realizada en su pretensión de fs. 313 por su letrada apoderada cuando afirma que Rial no está obligado al pago de aportes debe ser entendida como una liberación de aquéllas "hipotéticas" deudas cuyo reclamo se reservara el sindicato en el acuerdo plasmado en el acta de fs. 312.-

Respecto de la segunda de las objeciones formuladas por el Sr. Rial sólo cabe señalar que carece de sustento en virtud de la forma en que se resolviera el pedido de intervención de los terceros presentados.-

Como consecuencia de ello, encontrándose liberado el Sr. Rial de cualquier tipo de deuda, no teniendo reclamo alguno para efectuar la AEC respecto del nuevo titular en virtud de haber éste encuadrado a sus dependientes bajo el CCT 130/75 y careciendo de interés tutelable los terceros presentado en razón de haberse rechazado su pedido de intervención, corresponde declarar agotado el objeto de estas actuaciones.-

Así voto.-

A la cuestión articulada los Dres. Edgardo Camperi y Horacio Osorio dijeron:

Adherimos al voto que antecede.-

Por todo lo expuesto, la Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

I) DECLARAR AGOTADO el objeto de estas actuaciones, imponiendo las costas en el orden causado art. 68, Cód. Proc.).-

II) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para la abogada Alejandra Autelitano, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$ 1.850 (10 Jus), para el abogado Gerardo Viegner, la suma de \$ 1.850 (10 Jus); para la abogada Verónica Merli, la suma de \$ 1.850 (10 Jus); para el abogado Hernán Pinolino Carcioffi, la suma de \$ 1.850 (10 Jus), y para el abogado Hugo Gatti, la suma de \$ 1.850 (10 JUS), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 13 y 40 de la Ley de Aranceles.-

III) DISPONER la notificación, registro y protocolización de la presente.-

EDGARDO CAMPRI LUIS MARIA ESCARDO HORACIO OSORIO

Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara